



TRASPLANTE LEGAL EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

conflictos socioambientales de
comunidades étnicas y campesinas

Alejandra Ramírez López

ramirez.a.lopez@gmail.com

Universidad Icesi*



* Abogada y politóloga de la Universidad Icesi. Especialista en Derecho del medio ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente se desempeña como asesora legal ambiental del sector industrial en la firma de derecho ambiental Manglar Abogados S.A.S., en Cali, Colombia.

Resumen

El trasplante legal en materia de protección medioambiental de Estados Unidos al contexto colombiano demuestra que los elementos sociales y culturales, son un condicionante importante en países receptores pluriétnicos y con protección constitucional. El presente artículo explora a partir de la comparación en los marcos jurídicos de los dos países, las dificultades para el caso colombiano, en donde se concluye que es urgente una visión de adaptabilidad real y efectiva del trasplante que abandone las concepciones de cosmovisión de naturaleza prístina e intocable y acepte la coproducción del ser humano en los espacios del medioambiente, a través de visiones en concordancia con la preservación y la sustentabilidad.

Palabras clave: trasplante legal, áreas naturales protegidas, conflictos socioambientales

Abstract

The legal transplant of environmental protection legislation from the United States to the Colombian context shows that social and cultural elements are an important conditioning factor in multi-ethnic recipient countries with constitutional protection. This article explores the difficulties for the Colombian case based on the comparison of the legal frameworks of the two countries, where it is concluded that a vision of real and effective adaptability of the transplant is urgent, abandoning the worldview conceptions of pristine and untouchable nature and accepting the co-production of the human beings in the environmental spaces, through visions in accordance with preservation and sustainability.



1. Introducción

Los trasplantes legales han sido objeto de discusión recurrente en el campo del derecho comparado, donde se ha indagado acerca de los costos, beneficios, aciertos y desaciertos que estos conllevan¹. Así, teniendo en cuenta que el ámbito jurídico acapara todas las formas de construcción en sociedad, los temas relacionados con los trasplantes legales son diversos, desde aristas legales, económicas, políticas, sociales, culturales y medioambientales.

Esta última categoría recobra importancia en las dinámicas recientes que han proclamado como objetivo universal la protección de la naturaleza y disminución de su degradación, lo cual implica un compromiso tanto de esta como las próximas generaciones. Aunado a lo anterior, las políticas de conservación se han convertido en uno de los temas más importantes de las agendas gubernamentales, lo cual ha propiciado que las naciones tomen medidas encaminadas a dicho horizonte, generando herramientas legales que determinen los lineamientos de preservación de ecosistemas claves.

Dentro de las disposiciones legales creadas en respuesta a esta creciente necesidad, se encuentra la delimitación de áreas protegidas como un esfuerzo de protección de ecosistemas puntuales, claves por su función y composición de flora y fauna (PNN, s.f.). Empero, estas disposiciones conllevan elementos que responden a una cosmovisión de incompatibilidad del medio ambiente con la interacción humana, derivada de la concepción estadounidense que fomentó la dicotomía entre ambos elementos y que dio como resultado una visión imperante hasta

1 Se podría referenciar autores como Wolan, Michaels, Gasopa & Ginsburg, Siems.

ahora presente en la normatividad de las reservas naturales y parques nacionales de Estados Unidos, que se propagó en diversos lugares del globo a través de los trasplantes legales realizados en la materia.

Lo anterior trae consigo problemáticas puntuales en aquellos contextos donde la dicotomía expuesta no responde necesariamente a las realidades sociales y culturales de los países receptores del trasplante, tales como Colombia. Para el caso en concreto, el trasplante de dichos lineamientos ha conllevado a dificultades expresas en la aplicación y efectividad de la legislación correspondiente a los Parques Nacionales Naturales, debido a la existencia de grupos poblacionales de campesinos, indígenas y afrocolombianos que han mantenido durante años relaciones simbióticas entre los elementos medioambientales que los rodean y sus formas de vida y cosmovisiones divergentes.

Por tanto, los crecientes conflictos socioambientales a lo largo del territorio colombiano derivados de esta dinámica llevan a cuestionar la idoneidad del trasplante legal en materia de conservación y delimitación de áreas protegidas en nuestro contexto. Así las cosas, el presente artículo establecerá una pregunta funcional que regirá la investigación, para dar paso al criterio de comparación, seguido del contexto de la legislación en esta materia para los casos estadounidenses y colombianos, en aras de encontrar la trayectoria del trasplante, finalizando con la evaluación del caso colombiano que dará respuesta al interrogante planteado y llevará a culminar con la exposición de conclusiones pertinentes.

Pregunta de investigación

Siguiendo el orden establecido, es plausible formular la siguiente pregunta funcional que dirigirá la discusión: ¿Es constitucionalmente apropiado para el contexto colombiano el trasplante legal derivado de la legislación estadounidense en materia de delimitación de conservación y áreas protegidas?

Criterio de comparación

Es primordial esclarecer que el trabajo de investigación que se propone no parte de la comparación estricta que permita establecer parámetros replicables para el caso puntual colombiano. Por el contrario, intenta realizar un análisis acerca del proceso de trasplante legal y las consecuencias en dicho contexto, por lo cual el criterio de comparación responde a la trayectoria del trasplante.

Trayectoria del trasplante

En aras de comprender la trayectoria, es necesario diferenciar los contextos y marcos legales de cada uno de los casos seleccionados.

2. Contexto y marco legal estadounidense

Para entender los primeros rasgos de la creación de áreas protegidas, es necesario partir del contexto propiciado en 1836, cuando el escritor estadounidense Ralph Waldo Emerson en su libro "El Espíritu de la Naturaleza" delimita por primera vez la concepción de naturaleza intocable y prístina, donde el ser humano es concebido como un visitante, más no coproductor² del paisaje. Así, este precepto ha sido materializado y replicado a través de la declaración de áreas protegidas promovida en gran parte del globo. Como hitos de la conservación natural y la declaración de dichas áreas, se encuentra Yellowstone, como el primer Parque Nacional creado por la Ley 1 de marzo de 1872 de los Estados Unidos, dispuesto por su Congreso para el disfrute y beneficio de sus ciudadanos (National Park Service, 2000).

Ahora bien, aunque es reconocido como un paso relevante para la conservación, la determinación de este espacio, hasta el momento,

2 Entendido desde los lineamientos de la ecología política de Robbins (2012) en donde estipula que el ser humano constituye una dinámica simbiótica con la naturaleza y crea espacios comunes de protección y colaboración.

trae consigo diversos cuestionamientos acerca de su configuración, en especial con respecto a los usos y los asentamientos previos en la zona.

De acuerdo con los planteamientos sostenidos por el geólogo Ferdinand Vanderveer Hayden, quien tuvo un papel importante ante el Congreso estadounidense en 1871 para la aprobación de la ley que creó el Parque de Yellowstone, y quien realizó la exploración en esta área, se determinó que las tierras en estudio no podían usarse para agricultura y que la población nativa preexistente era escasa, de forma estacional y factible de reubicación (Dilsaver y Wyckoff, 2005). Sin embargo, existen posicionamientos que contradicen las aseveraciones expuestas, en donde se determina que los sistemas de parques nacionales estadounidenses bajo los paradigmas de lo “salvaje” y la idealización del paisaje prístino, si bien configuraron importantes esfuerzos para la conservación, contribuyeron a la desposesión de tierras de nativos americanos y reforzaron la desigualdad estructural e histórica que han sufrido (Spence, 1999).

Empero, se debe reconocer que este primer ejercicio de conservación promovió la creación de instituciones medioambientales tales como el Servicio de Parques Nacionales estadounidense a través de la Ley Orgánica del 25 de agosto de 1916, conformando “el primer organismo del mundo para proteger los espacios naturales” (González, 2016). De igual forma, determinó la unificación administrativa al dar potestad a un solo ente de la regulación y promoción de uso de áreas federales tanto de parques nacionales, monumentos y reservas (National Park Service, 2000).

El anterior mandato creó una dualidad de promoción y regulación de las áreas designadas en contraposición con la conservación de los escenarios históricos y naturales de la vida “salvaje”, lo que se tradujo en la impartición tanto del mandato de recreación a través de la promoción del uso y disfrute de las áreas, como la obligación de conservación, restringiendo usos y conductas determinadas. Lo anterior, ha derivado en la creación de conflictos en la administración y efectiva cohesión de estos dos lineamientos (Antolini, 2009).

A pesar de las dificultades delineadas, el Servicio de Parques Nacionales sigue siendo percibido como la representación tanto del patrimonio cultural e histórico de los Estados Unidos, así como un ejercicio democrático, que con la política denominada Environmental Policy Act de 1969 se materializó la importancia de la deliberación entre los ciudadanos con intereses diversos, en la conservación y delimitación de las áreas protegidas, en especial, la participación acerca de los procesos de planeación, administración y desarrollo (Dilsaver, 2009).

Cabe resaltar que, además de delinear los parámetros administrativos, a través de los años la legislación correspondiente y mencionada, ha establecido también las restricciones a los usos del territorio. Como lo establece Dilsaver y Wyckoff (2005), con la creación de los límites surgieron, también, preguntas tales como: ¿qué actividades podrían y no tener lugar dentro del parque?, o, ¿con qué facilidad se podrían desplazar las fronteras del parque para cumplir las demandas cambiantes? Dichos interrogantes fueron resueltos bajo la potestad y jurisdicción de cada uno de los parques que se encuentran traslapados bajo las figuras complejas de administración de los estados federales, pero dentro de las cuales se derivaron algunas restricciones recurrentes tales como la prohibición de caza y pesca indiscriminada, la restricción de determinados vehículos, el paso restringido a ciertas horas y algunas tarifas de entrada, pero en especial, se enfatiza y generaliza en todos los parques, la prohibición expresa del asentamiento de poblaciones humanas dentro de las áreas delimitadas, en aras de los principios de protección, conservación y disfrute de la naturaleza (Denis, 1999).

Así, a través de los años los instrumentos jurídicos estadounidenses en materia de conservación y gestión administrativa de las zonas declaradas se han fortalecido, creando un amplio marco de acción legal que ha brindado modelos acerca del funcionamiento del sistema integrado de parques, manejo de monumentos nacionales, solución de conflictos en jurisdicciones traslapadas entre los estados federales y estrategias para las amenazas crecientes en los ecosistemas (Pillsbury, 1934, Antolini, 2009).

De esta forma, las pautas delineadas por parte de la legislación de este país han sido exponencialmente influyentes en la delimitación de áreas protegidas en gran parte del mundo, donde la conservación de los recursos de los parques se ha contrapuesto a la promoción de asentamientos humanos en dichas zonas, modelo replicado en las casi 400 áreas de parques nacionales que actualmente posee Estados Unidos (Antolini, 2009).

Como lo menciona Rojas (2014) “(...) la creación del parque Yellowstone en Estados Unidos en 1872, [ocasionó] el desplazamiento de los indígenas norteamericanos shoshone, crow y pies negros que lo habitaban. Por ello, conservar con las comunidades parte del cuestionamiento a este modelo.”

3. Contexto colombiano

Por su parte, de acuerdo con los marcos normativos proporcionados por PNN (s.f.), las primeras aproximaciones de la legislación colombiana hacia la protección de áreas naturales, influenciadas por el modelo imperativo estadounidense, se establecen en el Decreto 272 de 1920 en donde se delimitan y diferencian por primera vez los bosques de la producción agrícola para explotación, en aras de establecer las medidas de restricción (Villegas, 1977).

Sin embargo, es solo hasta el año 1940 por medio del Decreto 1383 en donde se establece la primera zona forestal protectora, en donde se restringe la tala y quema de bosques delimitados (ibid.). Lo anterior se complementó a raíz de la Ley 2 de 1959 en donde se adopta por primera vez la figura de Parque Nacional Natural (PNN), la cual instituye como restricciones principales aspectos como:

Quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional

considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. (Congreso de Colombia, art. 13 Ley 2, 1959)

Las restricciones impuestas reflejan la tradición del país exportador de derecho en materia de legislación de áreas protegidas, las cuales son tomadas en una escala prácticamente idéntica respecto al uso y usufructo del territorio.

De igual forma, como lo establece Gutiérrez (2016), en el año 1968 se crea el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), quien por medio del Acuerdo 42 de 1971 crea el Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN), determinado por medio del Decreto 622 de 1977, en donde se estipula específicamente las restricciones de la alteración de las condiciones de la naturaleza del lugar y la conservación de perpetuidad, concepciones que tienen trasfondo en la visión prístina generada en el país norteamericano.

Cabe resaltar que, a pesar de que esta última herramienta mencionada fuese institucionalizada previamente a la reforma constitucional del año 1991, que anticipó el reconocimiento de la nación multicultural y que conllevó al reconocimiento de derechos a poblaciones étnicas, se prevé en el artículo 7° del Decreto, la compatibilidad de la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de una reserva indígena, determinando un primer rasgo en la legislación de adaptabilidad de cosmovisiones divergentes con la conservación y preservación ambiental. Este rasgo permite ver la transformación y variabilidad del trasplante en este aspecto, pero no satisface enteramente las necesidades de las comunidades étnicas por las restricciones que se han establecido en el territorio en relación con actividades esenciales para su supervivencia.

Posterior a las reformas instituidas por la Constitución Política, el Estado colombiano a través del reconocimiento de la nación como multicultural y pluriétnica, otorga mayor reconocimiento y participación a las comunidades indígenas y afrocolombianas en los planes de protección ambiental, en especial a través del Ministerio de Medio Ambiente quien desde entonces tiene a su cargo la gestión y conservación medioambiental en concordancia con lo designado por la Ley 99 de 1993.

Por otra parte, el Estado mediante la Ley 165 de 1994 aprueba el *Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica*, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Este Convenio tiene especial relevancia al instituir como obligación la conservación de la diversidad biológica y la elaboración de estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborar directrices para la selección, establecimiento y ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para la conservación in situ de la biodiversidad (ONU, 1992).

Sucesivo a esta regulación, se expide la Ley 300 de 1996 con el fin de controlar el turismo dentro de los Parques Nacionales, entre las obligaciones específicas se encuentra consultar previamente a las comunidades para autorizar que se hagan actividades turísticas dentro de los parques nacionales y para determinar el tipo de turismo y las zonas en que se realizará, lo cual implica una tercera variación del trasplante. De igual manera se intensificaron los mecanismos sancionatorios en estas zonas a través de la tipificación extensiva de los delitos ambientales en la Ley 491 de 1999.

Mediante la Decisión VII/28 aprobada en el 2004, en la Séptima Conferencia de las Partes (COP7) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el Programa de Trabajo sobre de Áreas Protegidas (PTAP) con el objeto de establecer y mantener sistemas nacionales de áreas protegidas que cumplan con los atributos (completo, eficazmente manejados y ecológicamente representativo) que contribuyan al logro de los objetivos del Convenio.

A raíz de lo anterior, por medio del Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, el cual fue compilado por el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en el que se reglamentan diversos elementos para el Sistema Nacional de Áreas

Protegidas y adicionalmente mediante el CONPES 3680 del mismo año, se consolida el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). En este contexto, Parques Nacionales Naturales de Colombia además de administrar el Sistema de Parques Nacionales Naturales es la entidad encargada de la Coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP.

4. Evaluación del caso colombiano

Como se ha expuesto hasta el momento, la trayectoria del trasplante del régimen de áreas protegidas de Estados Unidos hacia el caso colombiano, ha sufrido algunas variaciones propias del contexto, que, si bien son relevantes, no han logrado traspasar más allá de las concepciones de naturaleza arraigadas a esta tradición, lo cual genera un problema amplio de adaptabilidad del trasplante en la legislación colombiana y que no corresponde con las necesidades propias que exige el panorama nacional.

Lo anterior, se ve reflejado en las tensiones inherentes al cambio constitucional. Como se puede entablar, la reforma constitucional del año 1991 trajo consigo importantes avances en materia de reconocimiento de derechos, los cuales, a raíz de dimensiones o aristas políticas, económicas, sociales y culturales, encuentran una coexistencia no pacífica dentro de la Constitución. Dentro de estas coexistencias no pacíficas o colisiones para el caso en concreto de delimitación de áreas protegidas, se puede encontrar choques derivados de los niveles de protección que otorgan los derechos colectivos, así como los derechos de las comunidades y del medioambiente.

Para el caso específico, citando investigaciones como las de Díaz (2008) y Gutiérrez (2016), se configuran conflictos socioambientales:

cuando las políticas se ejecutan dando prioridad a la visión conservacionista de la naturaleza, repercutiendo localmente en regiones que han sido tradicionalmente apropiadas y habitadas

por comunidades (...), al encontrarse por lo menos dos visiones distintas de naturaleza en un mismo territorio y por ello es importante construir una visión integral de los procesos de conservación, que responda a un enfoque sociopolítico y cultural, y que incluya múltiples dimensiones y relaciones de análisis (p.18).

Por tanto, se generan tensiones entre las restricciones que impone la legislación en materia de conservación y protección, con las necesidades de las comunidades que las habitan, ya que:

si bien dentro de las áreas protegidas se reconoce la existencia de propiedad privada, el derecho subsiste, pero los atributos del uso y usufructo del inmueble se encuentran limitados en virtud de la función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general de conservar las áreas de especial interés ecológico (Díaz, 2008, p. 56).

Dichas prohibiciones cuentan con una justificación legal establecida desde la Ley 2 de 1959, en donde en concordancia con el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, ha determinado el catálogo de prohibiciones de las conductas que pueden traer como consecuencia una alteración al medio ambiente, tales como los vertimientos, actividades agropecuarias, excavaciones, caza, pesca, introducción de semillas, tala, entre otras.

Lo anterior, implica que, si bien existen derechos de las comunidades de establecer parámetros de propiedad privada o particular, las prohibiciones a la pesca, la caza u actividades ganaderas, agrícolas o industriales, coaccionan el desarrollo normal de la subsistencia de las poblaciones asentadas en áreas protegidas. Inclusive, la situación se torna más gravosa en los casos de las poblaciones campesinas, quienes, relegadas por su no consolidación como de sujetos especiales de derecho, como lo son los grupos afrocolombianos e indígenas, no han tenido cabida en las transformaciones que se han realizado a la legislación en esta materia y, por lo tanto, se ha considerado que al “mant[ener] la economía familiar a través de sistemas productivos tradicionales que dependen

directamente del uso de la biodiversidad que se encuentra en su entorno campesino, su acción se convierte en ilegal” (Gutiérrez, 2016, p.17).

Así, los intentos de adaptabilidad que han sido mencionados anteriormente no han logrado subsanar los vacíos establecidos por el trasplante que desconoce el bagaje cultural de las prácticas ancestrales y equilibrio de la economía familiar. Tal y como lo determina Nolan (2011), al desconocer que las leyes e instituciones legales y políticas no son autónomas, no siempre es deseable transferirlas directamente de un país a otro.

De esta forma, la discusión constitucional tiene especial relevancia en el caso, al determinar la colisión de derechos de las comunidades étnicas, instituida principalmente en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, que establece el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, así como la obligación estatal de la protección a las riquezas culturales; en contraposición con aquellos derechos colectivos y relacionados con el medio ambiente y la conservación, estipulados en artículos 78 y siguientes de la carta magna del año 1991, reflejados a través de instrumentos legales amplios y encontrados en el bloque de constitucionalidad a partir de la integración de distintos tratados internacionales.

Sin embargo, esta contraposición no tendría fundamento si se partiera de una cosmovisión que no percibe la presencia humana netamente nociva, herencia de la tradición estadounidense, y concibiera desde elementos de las cosmovisiones diferenciadas posturas como la ecología política que plantea la coproducción de los ambientes naturales, en donde tanto la naturaleza como la sociedad son indivisibles y pueden configurar relaciones complejas simbióticas y necesarias para la conservación (Robbins, 2012).

Reconociendo lo anterior, es plausible entender que las comunidades tienen formas establecidas e institucionalizadas que complejizan el entendimiento de las políticas de conservación, ya que a partir de miradas simplistas como la producida por el país exportador, se generan conflictos

y generación de efectos contrarios en donde el Estado interviniendo con visiones reduccionistas y monolíticas en pro de la categoría naturaleza aislada del contacto social, deja a un lado actores, cosmovisiones y conocimientos (Robbins, 2012).

En este punto, se difiere, entonces, de lo planteado por autores como Garoupa y Ginsburg (2012) que establecen los beneficios inherentes del trasplante legal sin importar de dónde proviene, para coincidir con lo expuesto por Siems (2014), que promulga la necesidad de precisar trasplantes legales que respondan a las situaciones concretas de cada país y determinar que las condiciones socioculturales, políticas y económicas son factores relevantes para el resultado de estos.

Siguiendo los planteamientos de Henao (2018),

(...) es indudable que la problemática en Parques Nacionales, presenta una dificultad para el Estado, pues si bien es cierto se requiere la conservación de la riqueza natural y cultural y el mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ecosistémicos que brindan los Parques, también se requiere el respeto por los derechos de aquellas comunidades que han habitado este territorio y que en ningún momento han obtenido por parte del Estado alternativas que permitan dar solución a sus problemáticas, máxime cuando muchas de estas comunidades cuentan con una protección especial (...) (p. 35)

Una propuesta entonces, con base en los aportes de Hirschl (2014) sobre la interdisciplinariedad necesaria en los estudios comparativos y en el derecho constitucional comparado, es la necesidad de discusiones pluralistas metodológicamente que contribuyan a la adaptabilidad de los trasplantes en razón a los contextos determinados. Herramientas como la ecología política, el acompañamiento etnográfico, entre otros, podrán determinar acertadamente políticas públicas que repercutan en una cosmovisión compartida entre los habitantes de zonas designadas como áreas protegidas.

5. Conclusiones

Retomando los planteamientos expuestos en la evaluación del caso colombiano, es claro que el trasplante realizado no es apropiado para las realidades contextuales del país, que deben considerar aspectos culturales y sociales propios y que determinan ciertamente los parámetros por los cuales se debe regir un aspecto puntual de la configuración social.

Si bien es cierto, que la búsqueda por la protección del medioambiente y su conservación es un fin deseable, los contextos deben guiar el establecimiento de políticas y marcos legales que lo condicionen. En este caso, la configuración de áreas protegidas en Estados Unidos se diferencia sustancialmente de las realidades vividas en el país, por las garantías y espacios propios que la Constitución instituye acerca de las comunidades étnicas.

Por tanto, es necesaria una adaptabilidad real y efectiva del trasplante que abandone las concepciones de cosmovisión de naturaleza prístina e intocable y acepte la coproducción del ser humano en los espacios del medioambiente, en especial cuando son derivados de lógicas no imperativas de desarrollo económico, sino de visiones en concordancia con la preservación y la sustentabilidad como lo son las comunidades, tanto indígenas y afrocolombianas como campesinas.

De esta forma, es plausible concluir que el trasplante legal adoptado de la legislación estadounidense en materia de áreas protegidas no es apropiada para el caso colombiano desde los planteamientos constitucionales que condicionan el orden jurídico del país, en la medida en que este aflora conflictos de colisión de derechos que se ven reflejados en la utilización de los territorios ocupados por comunidades étnicas y campesinas, derivando a la vez, en choques de derechos presentes en la constitución. Al adaptar efectivamente el trasplante legal al contexto colombiano, como bien lo expresa CECOIN (2008):

no existe o no debiera existir contradicción entre la existencia de Parques Nacionales Naturales (PNN) (y en general áreas

protegidas) superpuestos sobre territorios indígenas [o de comunidades étnicas]. Tanto por razones ambientales y criterios de conservación, como por el reconocimiento de los saberes ancestrales indígenas como herramientas de control y protección inmejorables de áreas estratégicas, o por la aceptación de que ambas figuras son beneficiosas, e incluso por la suposición de que unos y otros son figuras de conservación (p. 6)

6. Referencias

- Antolini, D. E. (2009). National Park Law in the U.S: Conservation, Conflict, and Centennial Values. *William & Mary Environmental Law and Policy Review*, 33.
- Centro de Cooperación al Indígena (2008). ¿Son compatibles los territorios indígenas y los Parques Nacionales? Aproximaciones jurídicas. Observatorio Indígena de Políticas Públicas de Desarrollo y Derechos Étnicos.
- Ley 2 de 1959. (1959). Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. Congreso de Colombia.
- Dennis, J. G. (1999) National Park Service Management Policies for the National Park System. *The National Park Service's Management Policy in the 21st Century*, 16 (3).
- Díaz, M. (2008) Conflicto de ocupación en áreas protegidas. Conservación versus derechos de comunidades. *Opinión Jurídica. Medellín: Universidad de Medellín*, 7 (14), pp. 53-69
- Dilsaver, L. (2009). Research Perspectives on National Parks. *Geographical Review*, 99(2), 268-278. Tomado de: <http://nebulosa.icesi.edu.co:2124/stable/40377384> [Ultima fecha de acceso: 19 de septiembre de 2018]
- Dilsaver, L., & Wyckoff, W. (2005). The Political Geography of National Parks. *Pacific Historical Review*, 74 (2), 237-266.
- Garoupa, N. y Ginsburg, T. (2012) Economic analysis and comparative Law. Forthcoming in Cambridge Companion to Comparative Law. The Cambridge Companion to Comparative Law.
- González, J. A. (2016). EE. UU. celebra los cien años de sus primeros parques nacionales, los primeros y más numerosos.

- Revista 20 Minutos*. Tomado de: <https://www.20minutos.es/noticia/2815591/0/parques-naturales-eeuu-centenario/> [Última fecha de acceso: 1 de septiembre de 2018]
- Gutiérrez, C. (2016). *Conflictos socioambientales derivados de la declaración del Parque Nacional Natural Chingaza en zonas de producción campesina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Henao, A. J. (2018). *El mínimo vital y la vivienda digna como límite al manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia*. Colección Ambiente y Desarrollo Sostenible 15. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Hirschl, R. (2014). *Comparative Matters, The Renaissance of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press.
- National Park System (2010). America's National Park System: The Critical Documents. Tomado de: https://www.nps.gov/parkhistory/online_books/anps/anps_1c.htm. [Última fecha de acceso: 19 de septiembre de 2018]
- Nolan, J. L. (2011). The international problem-solving court movement: a comparative perspective. *Monash University Law Review*, 37 (1).
- Organización de las Naciones Unidas ONU (1992) Convenio sobre la diversidad biológica.
- Pillsbury, W. H. (1934). Law applicable to National Parks and Other Federal Reservations within a State. *California Law Review*, 22.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN) (s.f.) Por qué el Sistema Nacional de Áreas Protegidas es un sistema. Tomado de: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-nacional-de-areas-protegidas-sinap/porque-el-sistema-nacional-de-areas-protegidas-es-un-sistema/> [Última fecha de acceso: 19 de septiembre de 2018]
- Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN) (s.f.) Políticas y Marco Normativo. Tomado de: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-nacional-de-areas-protegidas-sinap/politicas-y-marco-normativo/> [Última fecha de acceso: 19 de septiembre de 2018]
- Spence, M. D. (1999). *Dispossessing the wilderness. Indian removal and the making of the National Parks*. New York: Oxford University Press.

- Robbins, P. (2012). *Political Ecology: A Critical Introduction. Critical Introductions to Geography*. Segunda Edición. Blackwell Publishing Ltd.
- Rojas, Y. (2014) La historia de las áreas protegidas en Colombia, sus firmas de gobierno y las alternativas para la gobernanza. *Revista Sociedad y Economía*, 27, pp. 155-176
- Villegas, C. (1977) *Legislación forestal en los países que forman parte del programa IICA-Tropicos*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura – IICA.